

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
ADJUNTO EN DESCONGESTION
SANTA MARTA – MAGDALENA



Santa Marta, Miércoles (11) de Mayo de dos mil Once (2011)

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Juzgado Penal del Circuito Especializado Adjunto en Descongestión de Santa Marta a emitir el fallo de Sentencia Anticipada, de conformidad a lo estipulado en el artículo 40 del C.P.P. Solicitada por procesado **JOSE GREGORIO MANGONES LUGO**, a quien la Fiscalía Ochenta y Cuatro Especializada Delegada ante los Jueces Penales del Circuito mediante diligencia de formulación y aceptación de cargos celebrada el día 15 de Agosto de 2008, acusándolo de la comisión del delito de Concierto para Delinquir y Homicidio Agravado.

HECHOS:

Narra la Fiscalía que el día 06 de Marzo del año 2002 en la finca la Sircacia, jurisdicción del corregimiento de Orihueca, Magdalena, de acuerdo a lo anotado por lo autoridad que realiza la diligencia de levantamiento del cadáver, que a la finca antes mencionada, llegaron varios sujetos armados y

le causaron la muerte en forma instantánea al hoy occiso **EMILIO ALFONSO VILLERA DURAN**.

Con base en ello la Unidad de Fiscalía Sexta Seccional Delegada del Municipio de Ciénaga (Magdalena) abrió investigación previa el día 11 de Marzo de 2002 en contra de desconocidos. Posteriormente, el día 03 de Diciembre de 2003 profiere resolución donde se inhibe de abrir investigación en razón de no haber persona identificada como autor material de la muerte del señor **VILLERA DURAN**, tal como taxativamente lo consagra el ordenamiento procesal penal,

Una vez adelantadas las respectivas investigaciones por parte de la fiscalía se logró individualizar a la persona que participó en este macabro hecho la cual responde al nombre de **JOSE GREGORIO MANGONES LUGO**, alias "Carlos Tijeras".

IDENTIFICACION DEL PROCESADO:

José Gregorio Mangones Lugo "Alias Carlos Tijeras" Identificado con la cédula de ciudadanía número 4.020.271 expedida en Tolú (Sucre), nacido el 17 de Noviembre 1967, con 40 años de edad a la fecha de su Indagatoria, hijo de **LUZ AMERICA LUGO Y ROBERTO MANGONEZ**, Bachiller Técnico Agropecuario del Colegio ITA de Lorica .

Sus características morfológicas son: sexo masculino, de 1.75 de estatura, contextura gruesa, color de piel trigueño, cabello castaño oscuro, ojos claros color miel, cejas pobladas, dentadura natural completa, orejas con lóbulos adheridos, sin señales particulares.

SIPNOSIS DE LA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO:

La fiscalía 84 especializada delegada ante DH Y DIH, proyecto OTI de la ciudad de Cartagena le había proferido medida de aseguramiento

consistente en detención preventiva el día 08 de Agosto de 2008 como presunto autor de los delitos de Homicidio agravado y Concierto para delinquir.

Para tal fin se contó con la diligencia de indagatoria del encartado, en la cual explico los hechos y motivos que lo llevaron a la comisión del delito, aceptando y confesando la autoría de la muerte de quien en vida se llamaba **EMILIO ALFONSO VILLERA DURAN**.

En su confesión aceptó ser el autor material de la muerte de **VILLERO DURAN**, y que así lo reconoció ante la Fiscal de Justicia y Paz, su Juez Natural, ante quien se encuentra postulado.

Agregó que reconoce su autoría como autor material de ese injusto, pues acepta que lo hizo personalmente y que lo había explicado en Justicia y Paz tal como se manifestó anteriormente.

Lo anterior permite concluir que se encuentran reunidos los requisitos sustanciales de la norma procesal y en especial los presupuestos mínimos a que alude el artículo 356 del Código de Procedimiento Penal para afectarlo con medida de aseguramiento.

CALIFICACION DE LOS HECHOS Y VALORACION JURIDICA DE LAS PRUEBAS:

Según los parámetros del art. 232 del C.P.P.

“No se podrá dictar sentencia condenatoria sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza del hecho punible y la responsabilidad del procesado”.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Nunca estará de más que al momento de proferir decisión definitiva dentro del decurso de un trámite punitivo, que al funcionario judicial del juicio, en forma distinta las decisiones de la instrucción, fundamentadas en Indicios y en objetividad normativa, debe cimentar su decisión sobre la concurrencia de la certeza, que no es más que la carencia de dudas invencibles en torno al asunto sometido a su consideración, para arribar a esa conclusión el camino solo es la valoración sistemática, sopesada y conforme a la sana crítica de cada una de las probanzas practicadas en forma oportuna dentro de la actuación.

El artículo 234 del actual estatuto procesal punitivo estatuye como una obligación para el funcionario judicial que su decisión este auspiciada en la concurrencia de pruebas que determinen la certeza de la existencia del hecho punible y la certeza de la responsabilidad del procesado.

Debe señalar el Despacho que no se configura circunstancia alguna que anone total o parcialmente la actuación surtida, que se estructuran todos los elementos sustanciales y procesales para que se emita la decisión de fondo que aquí se adoptará.

Tratándose de decisiones condenatorias, estas deben estar edificadas sobre la concurrencia de dos elementos insustituibles, que aunque son enunciados como cánones de orden procesal, no emerge duda de que efectivamente son postulados de orden sustancial. Para condenar debe existir certeza con relación a la existencia del hecho punible e, igualmente, certeza con respecto de la responsabilidad de quienes se encuentren radicados en juicio; los anteriores elementos tal como lo anunció el Despacho deben ser

concluyentes, de tal forma que ante la ausencia de uno de ellos se desquiciarían los postulados sustanciales que reclama la ley; pero de todos ellos, el último, es decir, la certeza de la responsabilidad del sujeto del delito, guarda unas connotaciones especiales, pues, no basta con que se acredite la materialidad de la infracción, pues, se requiere que esa conducta punible sea resultado de la acción u omisión del enjuiciado, quien ante la existencia de dudas infranqueables, que no puedan ser dilucidadas con el análisis probatorio, quedará eximido de la responsabilidad que se reclama, pues, como es sabido la duda favorecerá al procesado. A esta altura en que se encuentra el procesado radicado en juicio se ha debido rebasar la acreditación del hecho delictivo, pues, uno de los fines de la etapa investigativa es precisamente establecer que la conducta existió, para no aventurarnos en un proceso que finalmente traería consigo la atipicidad de la conducta o cualquier otra circunstancia de donde se concluya que el hecho reclamado como dañoso y sancionado penalmente no existió.

Sea entonces lo primero determinar si en el caso de marras el hecho punible efectivamente existió:

De la medida de aseguramiento proferida por la Fiscalía 84 Especializada delegada ante el proyecto de la OIT se desprenden las conductas ilícitas por

la cuales se afectó con medida de aseguramiento al procesado; estas son las conductas de Homicidio Agravado y Concierto para delinquir agravado.

Para mayor ilustración, en especial del procesado, debe traer el despacho en cita las infracciones reclamadas.

Homicidio. (Art. 103-104 C.P.)

"El que matare a otro, incurrirá en prisión de trece (13) a veinticinco (25) años.

Circunstancias de Agravación.

"La pena será de veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere:

(...)

3. por medio de cualquiera de las conductas previstas en el capítulo II del título XII y el capítulo I de título XIII, del libro segundo de este código.

4. Por precio, promesa remuneratoria, ánimo de lucro o por otro motivo abyecto o fútil.

6. Con sevicia.

7. Colocando la víctima en situación de indefección o inferioridad o aprovechándose de esta situación.

10. Si se comete en persona que haya sido servidor público, periodista, juez de paz dirigente sindical, político o religioso en razón de ello, en concurso Homogéneo.

Concierto para delinquir Agravado (art. 340 C.P. inc. 2):

"Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos,

(...)

Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, tráfico de estupefacientes o sustancias sicotrópicas, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos, o testaferrato y conexos, o para organizar, promover, armar o financiar grupos armados al

margen de la ley, la pena será de prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de dos mil (2000) hasta veinte mil (20.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Desde ya debe anunciar el Despacho que con relación al primero de los elementos en que se debe estructurar la decisión de condena no existe duda alguna, pues es abundante el material probatorio que da cuenta de la certeza del hecho.

Probado está en el expediente que la víctima fue ultimada personalmente por el procesado, tal como lo manifestara en su diligencia de inquirir y aceptara en el acta de formulación de cargos para sentencia anticipada realizada el día 01 de Agosto del año 2008.

De la muerte violenta de antes señalado no le queda menor duda al despacho pues en el expediente milita prueba científica y técnica que no amerita ningún tipo de contraposición, como son el protocolo de necropsia,

en el cual se determinó que la causa de la muerte del mencionado señor obedeció a heridas por proyectil de arma de fuego.

Bastaría con el análisis del acta correspondiente de la inspección y levantamiento del cadáver para precisar que el hecho criminoso existió; ya que de la misma se desprende que la víctima resultó ultimada como consecuencia de los múltiples impactos que provenientes de armas de fuego recibió en su humanidad.

De la investigación debe destacar el sentenciador que es una motivación que no admite reparos que los partícipes de esta empresa criminal, entre estos el

hoy sentenciado, tenían previamente determinado los límites y alcances de sus proscritas acciones; sabían que iban a interceptar y ultimar a su víctima, bien apertrechados y con toda la logística y previsiones necesarias para la obtención del ilegal fin, demostrándose así según la valoración de las pruebas que la circunstancia en que se suscitó la etapa consumativa del delito fue la anunciada en la síntesis fáctica.

Sin lugar a dudas, se tiene que la conducta ilícita desplegada por el encartado, dando como resultado la muerte de esta persona, no es de recibo bajo ninguna circunstancia, pues no es admisible en el Estado Social de Derecho en que nos encontramos, demostrando con ese actuar, bajo y mezquino la intolerancia y el querer aniquilar a una persona.

Las reglas de la experiencia enseñan que en el trabajo criminal, diversas son las funciones que cumplen cada uno de los actores, es así como sin duda alguna en la diligencia de indagatoria rendida por Mangones Lugo aceptó su participación en los hechos señalando en los móviles del homicidios, lo cual compromete en grado de certeza su responsabilidad penal. Lo anterior

aunado a la proclividad de aquel en la comisión de conductas punibles, pues como está demostrado este fue integrante de las autodefensas que operaban en la localidad en la cual ocurrieron los hechos bajo su mando conocido con el alias de Carlos Tijeras, organización ésta donde se especializó de los saberes delincuenciales y artimañas para la ejecución de diferentes delitos.

En relación al punible de concierto para delinquir agravado endilgado por el Ente Instructor a **JOSE GREGORIO MANGONEZ LUGO**, está demostrado hasta la saciedad la vinculación o militancia con el bloque norte de las

autodefensas, pues él mismo detalla minuciosamente y sin ninguna clase de presión, su vinculación, función y demás circunstancias que pernotan al interior del grupo irregular, por lo que no sería necesario entrar a controvertir probatoriamente tal conducta, toda vez que de su misma aseveración da cuenta de los pormenores de su militancia en el grupo antes reseñado.

Es abundante entonces el acervo probatorio consignado en el expediente, donde se demuestran las situaciones que dan a entender que efectivamente se produjeron acuerdos para la comisión de determinadas conductas punibles y las cuales repite el despacho fueron aceptadas por el procesado, acogiéndose a sentencia anticipada.

Las anteriores argumentaciones fácticas como de derecho, proporcionan categóricamente credibilidad a todas y cada una de las pruebas allegadas, y por ende la responsabilidad del encartado.

Para el caso en concreto en esta instancia judicial es pertinente manifestar que el procesado aceptó los cargos que se le imputaron en la etapa investigativa, acogiéndose a sentencia anticipada, por lo que este Despacho accederá a la petición antes mencionada, pues se cumplen a cabalidad los presupuestos sustanciales y formales de ley para emitir un fallo de sentencia anticipada, como son la aceptación integral de los hechos y la plena prueba para condenar ya que los elementos de juicio aportados hasta este momento son suficientes para respaldar un fallo condenatorio.

Por haberse acogido a los beneficios de la terminación anticipada del proceso en la etapa de juicio, tienen derecho a la rebaja de hasta la mitad de

la pena impuesta, acatando los pronunciamientos jurisprudenciales de la misma Corte Suprema de Justicia en su Sala Penal:

“Es claro que todo aquel que se encuentre en la misma situación fáctica será acreedor de la misma consecuencia de derecho, lo cual tanto, para quienes cometieron el delito antes de entrar en vigor la ley 906 de 2004 en cualquier lugar del país, como para aquellos que delinquieron o delincan en vigencia de la referida normativa, bien se trate de conductas cometidas en los distintos distritos de este país ya sea en Armenia, Manizales, Bogotá y Pereira ora se trate de comportamientos acaecidos en los demás distritos donde la infraestructura se implantará gradualmente”

Planteado así es evidente que la comparación institucional de las dos figuras, es decir, la sentencia anticipada del sistema procesal anterior y la aceptación de cargos o de imputación actualmente reglada en la ley 906 de 2004 son iguales. Esta es la razón por la

cual este Despacho se inclina a dar aplicabilidad al principio de favorabilidad consagrado en nuestra Constitución Nacional”

Además se acata por ello el proveído de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional en sentencia adiada 10 de febrero de 2006 M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño:

“II. Se reitera la línea jurisprudencial trazada por esta Corporación (sentencias C-592/05 y C-801/05), en el sentido que la ley 906 de 2004 puede ser aplicada, en virtud del principio de favorabilidad, tanto a hechos acaecidos antes de la vigencia de la ley, como en

distritos judiciales en los que aún no se encuentre operando el nuevo sistema. Estos pronunciamientos acogen la tesis mayoritaria desarrollada por la Corte Suprema de Justicia sobre la aplicabilidad del principio de favorabilidad frente a la “coexistencia” de sistemas procesales, siempre y cuando no se esté frente a instituciones estructurales del nuevo sistema, que excluyan el supuesto material del principio de favorabilidad. III. Las formas de terminación anticipada del proceso por allanamiento a los cargos, es un mecanismo que presenta una amplia tradición en el ordenamiento Jurídico Colombiano. IV. El nuevo Estatuto Procesal Penal consagra dos formas de terminación anticipada del proceso, que conserva su propia individualidad estructural y dogmática: el allanamiento a los cargos o aceptación unilateral de los mismos, y los preacuerdos o negociaciones. V. el supuesto factico del instituto de sentencia anticipada prevista en la ley 600 de 2000, corresponde al supuesto factico del instituto del allanamiento a los cargos

previstos de la ley 906 de 2004. Su naturaleza, Características y objetivos políticos criminales son análogos, y sin embargo, generan tratamientos punitivos distintos...”

Por lo anterior es que en el caso que nos ocupa la rebaja señalada es la equivalente a la mitad de la pena a imponer, por haber aceptado su responsabilidad penal respecto de los cargos formulados por la Fiscalía en la Audiencia de Indagatoria.

DOSIFICACIÓN PUNITIVA:

Conforme a la preceptiva contenida en el artículo 61 del Código Penal hay que precisar el ámbito punitivo dentro del cual habrá de moverse el sentenciador para la imposición de la pena respectiva.

Tenemos que la conducta endilgada es Homicidio Agravado, delito este que tiene prevista una pena privativa de la libertad que oscila entre los veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión, así las cosas, estaría en presencia de un ámbito punitivo de movilidad que oscila de los trescientos (300) a los cuatrocientos ochenta (480) meses. Planteado lo anterior el ámbito punitivo de movilidad quedaría así:

¼ mínimo	1er ¼ medio	2do ¼ medio	¼ máximo
300 meses hasta 345 meses 28.75 años	Desde 345 hasta 390 meses 32,5 años	Desde 390 hasta 435 meses 36.25 años	435 meses hasta 480 meses 40 años

Como el legislador dispuso que el sentenciador solo puede moverse en el cuarto mínimo cuando no exista atenuantes ni agravantes o concurra únicamente circunstancias de atenuación punitiva, dentro los cuartos medios cuando concurren circunstancias de atenuación y agravación punitiva y, dentro del cuarto máximo cuando únicamente concurra circunstancias de agravación punitiva, es claro que para determinar el cuarto en el cual habrá de moverse la discrecionalidad del juzgador hay que tener en cuenta la circunstancias de menor y mayor punibilidad, prevista en los artículos 55 y 58 del C.P., es dable manifestar que por ley este Despacho partirá del cuarto mínimo, debido a que la conducta desplegada por el

infractor solo se coligen circunstancias de agravación, además de que el sujeto activo del delito no tuvo presente que a quien le cegaba la vida era un ser humano. Por lo que de conformidad a lo estipulado en el art. 61 C.P, y para el caso aquí previsto la pena a imponer será la de Trescientos Treinta (330) meses de prisión, dada la gravedad de los hechos, pues no es de recibo que personas sin escrúpulos, aniquilen la vida a otras sin justificación alguna.

En virtud de la figura jurídica del concurso de conductas punibles los lineamientos anteriores, se incrementa en 90 meses por el punible de concierto para delinquir agravado, cuya pena a imponer oscila entre 72 hasta 90 meses para un subtotal de 420 meses de prisión, de los cuales se disminuirá en la mitad por acogerse a sentencia anticipada en la etapa instructiva, en consecuencia la pena a imponer es de Doscientos (210) meses de prisión.

Así mismo se decretara la interdicción de derechos y funciones públicas por el término de diez (10) años.

DE LA CONDENA Y EL PAGO DE LA INDEMNIZACION:

La conducta punible es fuente de obligaciones. Así lo consagran los artículos 1494 y 2391 del C.C. y lo indican los artículos 94 del C.P. y 46 del C.P.P.

El artículo 2341 del C.C. dispone " El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido".

El artículo 94 del C.P. establece " La conducta punible origina obligación de reparar los daños materiales y morales causados con ocasión de aquella."

El artículo 46 del C.P.P. establece quienes deben indemnizar " Están solidariamente obligados a reparar el daño y a resarcir los perjuicios causados por la conducta punible las personas que resulten responsables penalmente y quienes, de acuerdo con la ley sustancial, deban reparar el daño".

Revisado el expediente se observa que ninguna de las personas perjudicadas con la comisión de la conducta punible presentó demanda de constitución de parte civil para reclamación de perjuicios, por lo que este servidor de justicia se abstiene de hacer algún pronunciamiento al respecto. En consecuencia, los perjudicados pueden acceder a la jurisdicción civil en el evento de que deseen incoar acciones indemnizatorias.

En cuanto a la multa impuesta, una vez ejecutoriada esta decisión, se enviará copia de la providencia a la Sección de Ejecución Coactiva del Consejo

Seccional de la Judicatura, con la constancia de ser la primera copia auténtica e indicación de la fecha de ejecutoria.

OTRAS CONSIDERACIONES:

La materialidad de la infracción hace establecer que se trata de una conducta muy lesiva para la sociedad, frente a lo cual, debe el Despacho resaltar que no habrá lugar a la concesión de subrogado penal alguno como condena de ejecución condicional y prisión domiciliaria como sustitutiva de prisión, puesto que el procesado requiere del tratamiento penitenciario de rigor.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Penal del Circuito Especializado Adjunto en Descongestión de Santa Marta, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Acoger la solicitud de sentencia anticipada solicitada por el procesado **JOSÉ GREGORIO MANGONES LUGO**, en diligencia de formulación de aceptación de cargos celebrada el día 15 de Agosto de 2008.

SEGUNDO. DECLARAR PENALMENTE RESPONSABLE al señor **JOSE GREGORIO MANGONES LUGO**, alias "Carlos Tijeras", varón, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.020.271 expedida en Tolú-Sucre, nacido en Lorica-Córdoba el día 17 de noviembre de 1967, a la pena de Doscientos Diez (210) meses de prisión, Mil Trescientos Setenta (1.370) Salarios Mínimos legales mensuales vigentes de multa, e interdicción de derechos y funciones públicas por el término de Quince (15) años, Ciento Ochenta (180) meses, como autor del delito de Homicidio Agravado en concurso con el delito de Concierto para Delinquir Agravado, del que fue víctima el señor **EMILIO ALFONSO VILLERO DURAN**, conforme a la medida de aseguramiento que hiciera la fiscalía 84 especializada delegada ante el proyecto de la OIT.

TERCERO. **NEGAR** al condenado el subrogado penal de suspensión condicional de la ejecución de la pena consagrada en el artículo 63 del C. P. También se le negará la sustitutiva de prisión domiciliaria por no reunir los presupuestos legalmente establecidos en el artículo 38 del C.P. Como consecuencia, deberán cumplir la sanción impuesta en el establecimiento carcelario donde actualmente se encuentra recluso o donde lo determine el INPEC. Oficiese en tal sentido.

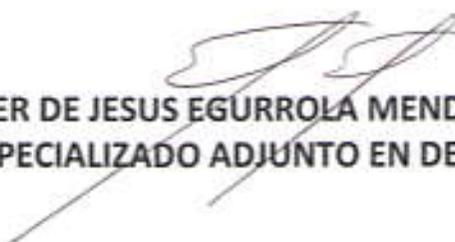
CUARTO. Notifíquese personalmente al condenado en la Cárcel Modelo de la ciudad de Barranquilla o en lugar de reclusión en que se encuentre. Con ese propósito envíese despacho comisorio al Juzgado Penal Municipal en turno de esa ciudad.

QUINTO. Ejecutoriada esta providencia, envíese copia a la Sección de Ejecución Coactiva del Consejo Seccional de la Judicatura, con la constancia de ser la primera copia auténtica e indicación de la fecha de ejecutoria para efectos del cobro de la multa.

SEXTO. En firme esta sentencia, por secretaría remítase el cuaderno de copias al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del lugar donde se encuentra recluso el condenado e igualmente désele cumplimiento a lo normado en el artículo 472 del código adjetivo.

SEPTIMO. En contra de esta sentencia procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENDER DE JESUS EGURROLA MENDOZA
JUEZ PENAL ESPECIALIZADO ADJUNTO EN DESCONGESTION



RADICADO NO. 2009-00012-00

En Cartagena de Indias, a los Treinta y Uno (31) días del mes de mayo del año 2011, se le **NOTIFICA** personalmente al doctor **DIEGO R. LOZANO PEREZ**, de la **RESOLUCION** de fecha **11 de mayo del 2011**, por medio del cual, se condena a **JOSE GREGORIO MANGONES LUGO**, como **Autor** del delito de **Homicidio Agravado** en concurso con el delito de **Concierto para delinquir Agravado**.

El Notificado


DIEGO R. LOZANO PEREZ
C. C. No. 73.135.692

Quien Notifica. JOSE DE LOS SALES SIERRA OLIVERA